



REFERENCIA: No.20013408900320240012700  
RAD JUZ ORIGEN: 20013408900220230020200  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES  
DEMANDADO: BBVA COLOMBIA S.A. Y/O

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su Despacho memorial sobre reforma de proceso verbal sumario de fecha 11/07/2025, Sírvase ordenar. Agustín Codazzi, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinticinco (2025)

**ROLANDO J. STEVENSON MONROY**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI. TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

Visto el informe secretarial que antecede, que, revisado el memorial, en el cual informa reforma de demanda, en cuanto a las pretensiones, hechos y nuevas pruebas, revisada la misma para su estudio, el Despacho estima que la presente se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con el requisito señalado en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. Veamos:

- a) El artículo 206 del Código General del Proceso vigente a partir del 12 de julio del año 2012, establece lo referente al **juramento estimatorio**, señalando que:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonablemente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).”* (negrilla fuera de texto).



REFERENCIA: No.20013408900320240012700  
RAD JUZ ORIGEN: 20013408900220230020200  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES  
DEMANDADO: BBVA COLOMBIA S.A. Y/O

En la presente demanda si bien es cierto, dentro del libelo incoativo de esta, específicamente en el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO a folio 11, la parte actora estimó una cuantía de NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91.000.000), no disponiendo de datos precisos los cuales hagan valer lo anterior de forma razonable, como tal dentro de la demanda no se establece el juramento estimatorio de los perjuicios presuntamente sufridos por el demandante, por lo que no cumple con este requisito en la presente solicitud. No debe olvidarse que la suma considerada, se tendría como prueba, en principio, con base en el juramento estimatorio.

Este tema de la individualización de las pretensiones y la estimación razonada de la cuantía, es de suma importancia en la demanda, pues determina el marco del fallo para evitar incongruencias al momento de proferirlo.

Recuérdese que las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllos exijan condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, en la medida que se hayan formulado adecuadamente.

Al respecto la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 13 de enero de 2004 dentro del proceso No. 11001-02-03000-2001-0211-01, MP Edgardo Villamil Portilla:

*“...el juramento estimatorio que autoriza la ley para cuantificar el valor de los perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación, (...), no es una simple formalidad procesal, como sugiere el recurrente, sino que se trata de un medio de prueba previsto en la ley, necesario para apoyar la decisión judicial, por tanto, la ausencia de juramento estimatorio no puede entenderse “saneada” por el hecho de que el ejecutado hubiere guardado silencio”.*

Dentro de la demanda no se establecen los fundamentos fácticos en los cuales se  
Calle 18 No. 13-07. Piso 2º Palacio de Justicia JDA  
Correo electrónico: [j03prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Agustín Codazzi – Cesar, Colombia.



REFERENCIA: No.20013408900320240012700  
RAD JUZ ORIGEN: 20013408900220230020200  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES  
DEMANDADO: BBVA COLOMBIA S.A. Y/O

soporta la pretensión de reconocimiento para este caso de una indemnización.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6) del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá a inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma de la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por **FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES** contra **BBVA COLOMBIA S.A.** y **BBVA SEGUROS S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BETTY NAVARRO VIÑAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Betty Sofia Navarro S Viña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Agustín Codazzi - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024a0bebb3690cf9fd0cb7e5409abd915716dcebeac84a35a112ee52a926a8f0**

Documento generado en 13/08/2025 08:30:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**